



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 6 (DESPL) de A CORUÑA

Domicilio: RÚA VIENA S/N, 4ª PLANTA, SANTIAGO DE COMPOSTELA
Telf: 981- 54.04.70 Fax: 981- 54.04.73
Correo electrónico:
Equipo/usuario: EO

Modelo: 8035J1 CERTIFICACION TEXTO LIBRE

N.I.G.: 15078 43 2 2022 0004222

ROLLO: RT APELACION AUTOS 0000493 /2024

Juzgado procedencia: XDO. DO PENAL N.2 de SANTIAGO DE COMPOSTELA

Procedimiento de origen: CUA CUENTA DEL ABOGADO 00000

RECURRENTE: --

Procurador/a:

Abogado/a: J

RECURRIDO/A:

Procurador/a:

Abogado/a:

JUNA DE CUENTAS

D/Dña. ANA Mª LOPEZ GOMEZ, Letrado de la Administración de Justicia de la Audiencia Provincial de A CORUÑA, Sección 006.

POR LA PRESENTE CERTIFICO:

Que en el presente rollo de apelación RT 493/24 que se sigue en esta Sección se ha dictado auto nº 100/25 de fecha 28/3/25, con el tenor literal siguiente:

“AUTO: 00100/2025

Rollo de Apelación nº 493/2024

En Santiago de Compostela a 28 de marzo de 2025

AUTO

Ilmos/as Sres/as Magistrados

D. Ángel Pantín Reigada (Presidente)

Dª Ana Belén Sánchez González

Dª Ana Belén López Otero (Ponente)

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. Por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Santiago de Compostela se dictó auto en el marco del procedimiento cuenta de abogado nº 76/2024 en el que se acordaba inadmitir a trámite la solicitud de jura de cuentas formulada por la Letrada Sra

SEGUNDO. Por la promotora del expediente se interpuso recurso de apelación frente a la mencionada resolución, dándose al mismo el curso legalmente previsto.

TERCERO. Fueron posteriormente elevados los autos para su resolución, señalándose como fecha para deliberación el día 10 de enero de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Presentada petición inicial de cuenta de abogados, y tras requerir al promotor del expediente al objeto de aportar contrato de servicios o documento análogo, se dictó auto en el que, ante la falta de aportación de tal documental, se inadmite a trámite la solicitud formulada por la Letrada Sra.

Es impugnada tal resolución por la Letrada promotora del expediente haciendo valer error en la interpretación de la nueva redacción del artículo 35 de la LEC acerca de la obligatoriedad de aportar contrato de servicios, no exigiendo la nueva regulación la existencia de contrato, sino solo que de existir sea aportado para que por el juzgador se lleve a cabo el control de abusividad, dejando, de no existir, las puertas abiertas al requerido de pago para alegar aquella que al respecto pueda declarar procedente, por lo que la falta de aportación no puede conllevar la inadmisión, debiendo quedar en todo caso fuera de tal exigencia supuestos como el presente, en el que la relación contractual deriva del reconocimiento del beneficio de justicia gratuita, y aquellas relaciones nacidas antes de su entrada en vigor.

SEGUNDO. En la resolución impugnada, tras hacer transcripción del artículo 35 de la LEC en redacción dada por el RDL 6/2023, de 19 de diciembre, se concluye que el mismo exige la existencia de contrato previo y que ha de ser aportado a la causa para su examen por el Tribunal, y que, aun cuando se reconoce que no prevé un supuesto como el examinado, ha de ser respetada en todo caso tal previsión normativa.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

La nueva redacción dada al artículo 35.4 de la LEC, para los supuestos de reclamación frente a personas físicas, prevé ciertamente que en tales supuestos “el abogado o abogada deberá aportar junto con la cuenta el contrato suscrito con el cliente y el letrado o letrada de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez o la jueza para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible”. El origen o razón de ser de tal modificación ha de encontrarse en la necesidad de dar cumplimiento a la doctrina del TJUE, siendo necesario articular la posibilidad de apreciar el carácter abusivo de cláusulas que pueda existir en la relación entre letrado y cliente consumidor. Así, habiendo ya establecido la STJUE de 15 de enero 2015 que la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores se aplica a los contratos tipo de servicios jurídicos concluidos por un abogado con una persona física que actúa con un propósito ajeno a su actividad profesional, la STJUE de 22 de septiembre de 2022 estableció que “En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Novena) declara: 1) La Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 , sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en su versión modificada por la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011 , a la luz del principio de efectividad y del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea , debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional relativa a un procedimiento sumario de pago de honorarios de abogado en virtud de la cual la demanda presentada contra el cliente consumidor es objeto de una resolución dictada por una autoridad no jurisdiccional y solamente se prevé la intervención de un órgano jurisdiccional en la fase del eventual recurso contra dicha resolución, sin que el órgano jurisdiccional ante el que este se interpone pueda controlar -de oficio si es necesario- si las cláusulas contenidas en el contrato del que traen causa los honorarios reclamados tienen carácter abusivo y sin admitir que las partes aporten pruebas distintas de las documentales ya presentadas ante la autoridad no jurisdiccional”.

De esta manera, el legislador ha reflejado tal doctrina, previendo la posibilidad de apreciación de cláusulas abusivas en los procedimientos de jura de cuentas, recogiendo expresamente que el letrado deberá aportar el contrato para que pueda ser examinado el eventual carácter abusivo de sus cláusulas por el juez, sin que, ello no obstante, previsión expresa alguna se



contenga en orden a las consecuencias que la falta de aportación de contrato escrito pueda o haya de conllevar para el curso del procedimiento.

La respuesta a la cuestión suscitada, esto es, sí ha de entenderse que la aportación de contrato (ha de entenderse escrito pues solo este es susceptible de ser aportado) es condición imprescindible para acudir al procedimiento regulado en el artículo 35 de la LEC, conllevando la falta de aportación su inadmisión, o, en sentido contrario, que la previsión legal solo exige su aportación caso de haberse formalizado por escrito el contrato, pero no excluye la posibilidad de acudir al mismo cuando el pacto contractual sea verbal, ha de venir condicionada tanto por el examen de la normativa existente al respecto como por la conciliación de la solución que se adopte con las exigencias de la doctrina establecida por la STJUE ya mencionada.

La primera de tales posiciones, la adoptada en el auto recurrido y necesidad de aportar contrato escrito para acudir al procedimiento previsto en el artículo 35 de la LEC, pugna de inicio, con la ausencia de una previsión legal que exija la formalización por escrito del contrato que liga a letrado y cliente. Se ha de mantener que no existe obligación general o previsión legal alguna que imponga la necesidad de formalización por escrito de los contratos de prestación de servicios jurídicos, pues no lo exige el Estatuto General de la Abogacía (Real Decreto 658/2001, de 22 de junio) ni el Código Deontológico de la Abogacía Española, sin que tampoco lo imponga el TRLGDCU, pues su artículo 2 incluye en su ámbito objetivo las relaciones entre consumidores o usuarios y profesionales sin sujeción a forma alguna (artículos 59, 60 y 65 TRLCU), sin que finalmente la obligación de su formalización por escrito se haya previsto en la reciente Ley Orgánica 5/2024 del Derecho de Defensa, limitándose a establecer en su artículo 15 que toda persona podrá solicitar que la contratación de los servicios jurídicos de defensa se formalice por escrito en una hoja de encargo profesional o medio equivalente.

Se estima por ello que, siendo precisa la aportación de contrato, caso de haberse formalizado por escrito, la ausencia de formalización escrita del vínculo contractual, y que ha de conllevar no pueda ser aportado documentalmente, (no ha de implicar la inadmisibilidad de la solicitud de jura de cuentas). Y ello por cuanto, no habiéndose incorporado en la reforma expresamente como causa de inadmisibilidad y atendiendo a la finalidad perseguida por la reforma, ya la STS 121/2020, de 24 de febrero, con cita de la sentencia 203/2011, de 8 de abril, estableció que una relación de servicios profesionales entre un abogado y un cliente que tiene la cualidad





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

legal de consumidor está sujeta a la legislación protectora de los consumidores, por lo que son inadmisibles cláusulas, pactos o prácticas contractuales que, al socaire de la autonomía de la voluntad, incurran en abusividad, por suponer un desequilibrio en detrimento del consumidor, a lo que no ha de ser óbice que el contrato de arrendamiento de servicios profesionales celebrado entre las partes no se documentara por escrito, puesto que la Directiva 93/13/CEE lo considera así en su preámbulo: "Considerando que el consumidor debe gozar de la misma protección, tanto en el marco de un contrato verbal como en el de un contrato por escrito[...]".

Asimismo, el TRLCU no excluye de su aplicación a los contratos verbales, puesto que el art. 2 incluye en su ámbito objetivo las relaciones entre consumidores o usuarios y profesionales, sin imponer una determinada sujeción a forma (igualmente los arts. 59, 60 y 65 TRLCU). De esta manera el examen de abusividad es posible, y ha de verificarse, tanto en el caso de contrato escrito como contrato verbal, cabiendo el control de oficio si se pone de manifiesto la existencia de una cláusula abusiva, y, en todo caso, el control a instancia del consumidor si se opone alegando ese motivo, sin que en el caso de ausencia de documentación escrita de la prestación de servicios haya posibilidad de aportar mayor documentación que la minuta, pudiendo en ese caso verificarse asimismo el control de abusividad, bien de oficio cuando de la minuta o de las alegaciones resulta la existencia de una cláusula abusiva, y el letrado lo ponga en conocimiento del juez, bien a instancia de parte en el trámite de oposición, resultando tal criterio análogo a aquel que se viene manteniendo para las reclamaciones de honorarios de letrados acudiendo al procedimiento monitorio (AAP de Vizcaya de 7 de febrero de 2024, AAP de Castellón de 6 de julio de 2023, AAP de Málaga de 21 de julio de 2022 o AAP de A Coruña, sección quinta, de 23 de marzo de 2017).

La posibilidad de alegación de abusividad por el requerido de pago, ya apuntada, se ve avalada por el reciente Auto del Tribunal Supremo de fecha 28 de enero de 2025, dictado resolviendo recurso frente a la admisión de un procedimiento de jura de cuentas y en el que, y aun cuando lo es respecto a un procedimiento incoado con anterioridad a la reforma operada por RDL 6/2023, examina la conformidad del procedimiento del artículo 35 de la LEC con la STJUE de 22 de septiembre de 2022, concluyendo, tras mencionar las resoluciones del TJUE, que "En la sentencia 121/2020, de 24 de febrero, con cita de la sentencia 203/2011, de 8 de abril, consideramos que una relación de servicios profesionales entre un abogado y un cliente que tiene la cualidad legal de consumidor está sujeta a la legislación protectora de los



consumidores, por lo que son inadmisibles cláusulas, pactos o prácticas contractuales que, al socaire de la autonomía de la voluntad, incurran en abusividad, por suponer un desequilibrio en detrimento del consumidor. A su vez, la STJUE de 15 de enero de 2015 (asunto C-537/2013, Birutė Dība) estableció concluyentemente que la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, es aplicable a los contratos de servicios jurídicos concluidos por un abogado con una persona física que actúa con un propósito ajeno a su actividad profesional. A lo que no es óbice que el contrato de arrendamiento de servicios profesionales celebrado entre las partes no se documentara por escrito, puesto que la Directiva 93/13/CEE lo considera así en su preámbulo: "Considerando que el consumidor debe gozar de la misma protección, tanto en el marco de un contrato verbal como en el de un contrato por escrito[...]" Asimismo, el TRLCU no excluye de su aplicación a los contratos verbales, puesto que el art. 2 incluye en su ámbito objetivo las relaciones entre consumidores o usuarios y profesionales, sin imponer una determinada sujeción a forma (igualmente los arts. 59, 60 y 65 TRLCU). Como consecuencia de todo ello, puesto que legalmente existe un trámite para oponerse a la reclamación de honorarios por indebidos o excesivos, nada impide que tal oposición tome en consideración la legislación de protección de los consumidores si se dan los requisitos para ello. Por lo que procede desestimar el recurso de revisión".

Por todo ello considera la Sala que, siendo exigible la aportación del contrato formalizado por escrito entre letrado y cliente, de haberse celebrado de tal manera, su no aportación al ser el pacto existente verbal, no ha de conllevar la inadmisión de la solicitud de jura de cuentas, recayendo el control de abusividad en ambas modalidades contractuales de oficio o tras la posible alegación del demandado, no pudiendo dejar de señalar que además en el caso concreto sometido a examen la consecuencia de su admisibilidad no sería cuestionable. Y ello ha de ser así por cuanto, en supuestos como el presente, en el que la relación letrado – cliente ha nacido en virtud de designación por el turno de justicia gratuita, la documentación soporte de tal relación, el contrato, no puede venir constituido sino por la solicitud de reconocimiento y prestación de asistencia, así como la ulterior denegación del derecho que faculta a reclamar honorarios ex artículo 18 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, sin que sea posible exigir una documentación diversa atendiendo al origen de la relación.





Por todo ello, y con estimación del recurso de apelación, ha de dejarse sin efecto la decisión de inadmisión a trámite adoptada en la instancia, debiendo dar a los autos el curso legalmente previsto.

TERCERO. No procede hacer imposición de las costas de la apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

LA SALA ACUERDA

Estimar el recurso de apelación presentado por _____ frente al auto de fecha 25 de abril de 2024 dictado por el Juzgado de Lo Penal nº 2 de Santiago de Compostela en el procedimiento de cuenta de abogado _____, dejando sin efecto la decisión de inadmisión, debiendo dar a los autos el curso legalmente previsto, todo ello sin imposición de las costas de la apelación.

Notifíquese este Auto a las partes, haciéndoles saber que contra el mismo no cabe recurso ordinario, y remítase testimonio al Juzgado de procedencia para su conocimiento, observancia y cumplimiento.

Así, por este Auto, del que se llevará certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO DON ÁNGEL PANTÍN REIGADA.

Estoy conforme con el entendimiento de que en los supuestos, como el presente, en los que la prestación de los servicios cuyo importe se reclama a través del procedimiento del art. 35 de la LEC deriva de una designación provisional del art. 15 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita no cabe exigir un contrato escrito que ampare las actuaciones realizadas bajo ese régimen y previas a la denegación del reconocimiento del derecho. Es una laguna legal susceptible de ser integrada exceptuando a las reclamaciones derivadas de esta especial forma de designación del letrado de la exigencia establecida en el art. 35.4 de la LEC, solución que me parece más racional que la de exigir a los profesionales así designados una documentación



de la contratación que resultaría superflua en la mayoría de los casos y casi extravagante cuando el vínculo no nace de convenio.

En ello debería haber concluido el examen de la cuestión litigiosa por la resolución de esta sala, que ha de limitarse a resolver el caso concreto planteado y no debe extenderse a otros supuestos jurídicamente diferentes del enjuiciado.

Al no ser así, he de expresar que si la norma es nítida en exigir al acreedor para poder acudir a este procedimiento privilegiado una determinada aportación documental que podría permitir -de la forma que el legislador, con discutible tino, ha establecido- realizar los controles derivados de la Directiva 93/13, no cabe una interpretación que considero “contra legem” -el modo imperativo del texto legal es inequívoco- y que puede menoscabar la protección efectiva de los derechos de los consumidores. Podemos legítimamente discurrir sobre otras formas en que la protección de tales derechos podría verificarse -no, en mi criterio, en el eventual incidente del art. 35.2 LEC sustanciado ante quien carece de capacidad constitucional para valorar la nulidad de disposiciones contractuales-, pero si la norma establece a tal fin en este cauce de control judicial previo una determinada aportación documental, así habrá de exigirse necesariamente.

Es por otra parte evidente que la nueva redacción de la norma procesal propicia la formalización escrita de los encargos en esta rama de la contratación y ello constituye un efecto beneficioso para los consumidores coherente con las exigencias de los arts. 60, 61 y 63 del Real Decreto Legislativo 1/2007 -en el caso de que interpretemos, siguiendo la corriente principal, que no impongan imperativamente tal forma escrita de la contratación-, de modo que este progreso en la protección de los consumidores no puede dinamitarse con interpretaciones que lleven a la inanidad tal exigencia.

Nítido es, por último, que esta exigencia ninguna merma de derechos produce al profesional, pues cuenta con la vía declarativa para hacer valer sus derechos en el caso de que haya decidido no formalizar por escrito el encargo y sus condiciones.

Por ello, hago constar mi criterio contrario a la argumentación mayoritaria.”

Y para que así conste, extiendo y firmo el presente certificado en Santiago de Compostela, a siete de abril de dos mil veinticinco.

El/La Letrado de la Administración de Justicia.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

